

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Marzo 26 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 538.-
Radicación 2021 - 00093-00
Dto medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiséis de Dos mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **EJECUTIVA adelantada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890303215-7** quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de **HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA C.C. No. 16.462.049** y **CINDY PINEDA MARTINEZ C.C. No. 1.118.286247**, y como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** embargo del Establecimiento de Comercio en denominado **RESTAURANTE MR AROZ HLC.** el cual se identifica con la matrícula mercantil **Nro. 147492** registrado en a la Cámara de Comercio del Cauca y de propiedad del demandado **HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA C.C. No. 16.462.049**

2.- **OFICIESE** a la Cámara de Comercio del Cauca , para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

10

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo, Marzo 26 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretaria.-

Interlocutorio No. 539 .-
Radicación 2008 - 0369
Aprehensión y entrega de bien
No Serte Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Marzo Veintiséis de Dos Mil Veintiuno .

En virtud al oficio No. 069 de fecha Febrero 5 de 2021 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO del proceso EJECUTIVO adelantado por GLORIA ESPINOSA DE VARGAS en contra de MILTON FABIAN PUENTE Y LUIS HARVEY PUENTE. radicación No. 2013-00078-00 y recibido en este despacho Judicial el día 3 de Marzo del 2021, se informa a fin de que obre en el proceso que en virtud a la solicitud de remanentes esta no procede toda vez que el proceso se encuentra terminado por DESEISTIMIENTO TACITO dese el 30 de Enero de 2020 y archivado en el paquete No. 406

Librese oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO indicando lo pertinente y a fin de que obre en el proceso EJECUTIVO adelantado por GLORIA ESPINOSA DE VARGAS en contra de MILTON FABIAN PUENTE Y LUIS HARVEY PUENTE. radicación No. 2013-00078-00-

Notifíquese,
La, Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 52

Fecha: 1

Firma: 1

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 26 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 563
Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Rad. 2021-00157-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 2 de julio de 1994 ante la Notaria Unica de Salamina Caldas, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores WILMAR ANTONIO BENITEZ GONZALEZ y MARIA ESPERANZA RAMIREZ GALVIS, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a ella conferido.

Notifiquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

Estado No. 5

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 26 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio

Interlocutorio No 540 .-

Radicación 2017 - 0323.-

Dto. Embargo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintiséis de Dos mil Veintiuno .

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por LEONARDO LOZANO LIZANO en contra JULIO HERNANDO LENIS RAMOS, y en virtud a que la solicitud de embargo es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en donde la parte demandante es **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA - PACARA -ARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** y en contra de **JULIO HERNANDO LENIS RAMOS** radicación 2016 - 0740, Limite de embargo \$10.000.000.oo

2. **LIBRESE** Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 26 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 564
Matrimonio
Rad. 2021-0005-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la solicitud de matrimonio realizada por los señores NEYDER ESTIVEN GAITAN GONZALEZ Y LILIANA AURORA TORRES, vecinos de este municipio, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, observa el Juzgado que la misma reúne las exigencias de Ley, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

2. Por derogación expresa de los artículo 126, 128 y 130 del Código Civil, que hizo el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración, igualmente no es necesario la fijación del edicto.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

HhI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

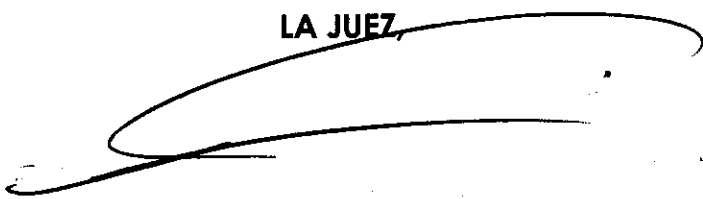
SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 15 de marzo de 2021.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0173
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00570-00
Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 57

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

30

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Marzo 18 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario

Sustanciación No. 0119.-

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2020 - 00103.-

Tener En Cuenta Solicitud De Remanentes.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno.

De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle mediante oficio No. 1445 de fecha 27 de Noviembre de 2020 y recibido en este despacho judicial el día 4 de Marzo del año en curso se observa que la misma es viable, respecto del demandado LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA., por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P.

Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO que adelanta ALDEMAR PEREZ. contra de LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA Radicación No. 2020-00403-00

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53
05 ABR 2021

Fecha: _____

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 26 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 565
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2021-00159-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintiseis (26) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 579 ibídem, por tanto el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE dentro del cual es beneficiario la menor MARTINA MORA TROCHEZ y JUAN PABLO ITURRIS TROCHEZ y solicitado por los señores ANGELICA TROCHEZ BETANCUR y LUIS ALEJANDRO TROCHEZ BETANCUR.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 15 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0500
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-20169-00640-00

Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver, sobre la aprobación o improbación de la Liquidación del Crédito que presenta la parte demandante, se advierte que en la misma se liquidan costas procesales, rubro que no hace parte de la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior no se tiene en cuenta dicha liquidación. Por lo expuesto, corresponde al Juzgado modificar la Liquidación del Crédito, conforme a lo previsto en los Numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P.⁴⁰

La modificación quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION PROYECTADA A FEBRERO 2021

TOTAL CAPITAL	\$8.484.285,58
TOTAL INTERESES X MORA	\$ 4.897.022,75
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	SE ENCUENTRAN APLICADOS A LA OBLIGACION
TOTAL OBLIGACION	\$16.715.542,58

RESUELVE:

MODIFICAR la Liquidación del Crédito realizada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada y que está contenida en este escrito, por encontrarse la misma conforme a derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

maral

⁴⁰ Liquidación del crédito

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 534
Clase auto: Reconoce cesionario.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2013-137

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO COLPATRIA S.A. y la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. En concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- RECONOCER y TENER a REFINANCIA S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO COLPATRIA S.A., dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra de MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES.

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARATY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: /

CONSTANCIA SECRETARIAL, 25 de marzo de 2021, pasó a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvese proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 535

Auto admisorio

RESTITUCION

(Leasing de arrendamiento financiero)

Radicación 2021-00057-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** (Leasing de arrendamiento financiero) interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Por medio de apoderado judicial, en contra de MANUEL JESUS CASTRO BENAVIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente Al demandado MANUEL JESUS CASTRO BENAVIDEZ. de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (art. 369 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice “igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”

CUARTO: de acuerdo con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se hace preciso ORDENAR para efectos del embargo, decomiso y secuestro previo solicitado, debe la parte actora, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, prestar caución por la suma de \$ 9.500.000 pesos mcte, a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 59

Fecha: 05 ABR 2021

Firma: _____